



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 275
Radicado	05001 31 03 010 2017-00583 -00
Proceso	Verbal con pretensión de responsabilidad civil
Demandante	JAIBER ARLEY URIBE
Demandado	NUEVA EPS S.A. y otros
Tema	Resuelve recurso de reposición

Procede el Juzgado a decidir sobre la reposición interpuesta por la parte demandante frente al auto proferido el 2 de febrero del año que corre, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (numerales 43 y 44 expediente digital).

ANTECEDENTES

Para lo que aquí interesa, recuérdese que las pretensiones dinerarias elevadas en la presente causa fueron las siguientes:

- Daño emergente: \$10.000.000
- Perjuicio moral: 300 SMLMV (100 cada uno de los demandantes) = \$221.315.100
- Lucro cesante futuro: \$575.419.260
- Lucro cesante padres de la víctima directa: \$6.443.500
- Daño a la salud: 50 SMLMV= \$36.885.850

Total pretensiones pecuniarias \$850.063.710

Los demandados, una vez enterados de la demanda, se opusieron a la misma y formularon excepciones, por lo que cumplido el trámite se fijó fecha para evacuar las actuaciones propias de la audiencia inicial el 14 de marzo de 2019, y tuvieron lugar las siguientes circunstancias:

Los demandantes desistieron de las pretensiones con respecto al “CES” y, además, se dictó sentencia anticipada declarando la excepción de “falta de legitimación en causa por pasiva” frente a la Clínica Conquistadores y el galeno Oscar Darío Londoño Ángel, por lo cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó por concepto de agencias en derecho, para **cada demandado**, la suma de \$12.000.000

Esa decisión fue objeto de alzada por la parte demandante, pero el recurso se declaró desierto en segunda instancia (ver 453 y ss., 543 y Numerales 17 a 21, 28 a 30)

Continuó pues el proceso sólo contra la NUEVA EPS y el 24 de 2020 se dictó sentencia absolutoria, condenando en costas a la parte demandante en favor de la demandada, en cuya oportunidad se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.000.000. (ver numerales 38 y ss. Expediente digital).

Esa decisión fue objeto impugnación, y nuevamente se declaró el recurso en segunda instancia (numeral 39 a 42 expediente digital)

Ejecutoriada la sentencia se dictó auto aprobando la liquidación de costas realizada por la Secretaría, en la que se fijó la suma de \$12.000.000 a favor de cada uno de demandados Clínica Conquistadores y Oscar Darío Londoño Ángel, más \$5.000.000 a favor de la demandada NUEVA EPS (numerales 43 y 44 expediente digital).

DE LA INCONFORMIDAD

Inicialmente, la parte actora solicitó la nulidad por supuestos errores en la notificación de ese auto, pero la misma se rechazó de plano mediante providencia fechada el pasado 7 de mayo.

Empero, forma simultánea, la parte demandante interpuso reposición en contra del auto aprobatorio de las costas, argumentando que, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P, para la fijación de agencias en derecho se debe tener en cuenta la calidad y duración de la gestión, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por todo lo cual considera excesiva la fijación de las agencias, si se tiene en cuenta que la sentencia se produjo de manera anticipada. Luego, puede concluirse que la duración de la Litis para los absueltos fue más corta, lo que conlleva una fijación proporcional de las agencias.

Además, aseguró, una tasación excesiva revictimiza al accionante, pues le impone el pago de una suma que no está en la capacidad económica de asumir, por lo que no estaba conforme en general con las agencias en derecho fijadas, tanto en la sentencia anticipada como en la que puso fin a la instancia.

DE LA RÉPLICA

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte no recurrente, pero omitió todo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

La condena en costas es la consecuencia natural, y además esperable, de salir vencido en juicio. Es quien no sale avante en sus pretensiones o no presenta una defensa exitosa a través de las excepciones, según se trate de demandante o demandado respectivamente, el destinatario natural de esa condena que deviene como simple consecuencia del proceso perdido. Tanto es así, que el artículo 365 del C.G.P dispone que *“(L)a condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”,* con la única condición de que en *“el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (numeral 8º ibídem)”*.

Luego, la condena en costas no obedece a asunto para “revictimizar” a quien pierde un litigio, mucho menos un castigo. En realidad, resulta ser la retribución justa para quien ha salido exitoso en sus pretensiones o en su defensa, que se orienta a compensar las sumas invertidas para el correcto desarrollo del proceso.

Entonces, está visto que la inconformidad de la parte demandante se centra en la cuantía de las agencias en derecho, fijada en tanto en la sentencia anticipada mediante la cual se negaron las pretensiones en contra de la clínica y al médico ya mencionados, como en la que puso fin a la instancia.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P consagra que *“(P)ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*. En este caso, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, la norma aplicable es el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Especialmente, el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo *ibídem*, en cuanto a los “procesos declarativos en general” (L)as tarifas de agencias en derecho son: (...) Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (D)e mayor cuantía, entre **el 3% y el 7.5% de lo pedido.**” (Negrillas fuera del texto original)

Recuérdese, entonces, que la condena total en este caso se solicitó por \$850.063.710, por lo que el mínimo establecido por la norma gobernante del caso (3%) equivale a \$25.501.911,30, mientras que las agencias en derecho totales se fijaron en la suma de \$29.000.000. Particularmente, se fijaron \$12.000.000 para cada uno de los demandados que fueron absueltos por vía de sentencia anticipada y \$5.000.000 para la Nueva EPS, quien fue absuelta mediante la sentencia que puso fin a la primera instancia. En esa labor, está claro que se estimó la duración de la labor y su complejidad, al punto que por lo corto de su intervención se fijaron agencias, en su momento, inferiores al 3% de las pretensiones.

Ahora, está visto que el límite máximo del Acuerdo relativo a las agencias en derecho (7.5%) autoriza una fijación hasta de \$63.754.778.25, por lo que claro resulta que de hecho el Despacho se movió en los límites más bajos para efectos de fijarlas en sus respectivas oportunidades. Empero, en realidad no tiene mucha lógica que a favor de los dos demandados que fueron “absueltos” mediante sentencia anticipada se hubiere reconocido una suma mucho mayor (más de doble) que la fijada a favor de la demandada que enfrentó la totalidad del proceso, asunto cuya discusión únicamente interesaba a la afectada con semejante tasación, esto es, la Nueva EPS.

Dicho de otro modo, el interés para recurrir esa determinación estaba en cabeza de la entidad que enfrentó el proceso hasta sus últimas etapas, por lo que al demandante en realidad en nada le afecta a quién y cuánto debe pagar por concepto de agencias, mientras que el monto no exceda el legalmente establecido o, en general, se respeten los criterios de cuantificación porque en realidad ese es el único agravio que determina su interés para recurrir.

Luego, lo que en estricto sentido procedería es el reajuste de las agencias fijadas en favor de tal EPS, pero claramente el principio de no reforma en peor lo impide, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, según las motivaciones ofrecidas.

2.- CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación. Para efectos de lo anterior, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (artículo 322.3 C.G.P). En cualquier caso, sea de la sustentación o del escrito en el que se propuso la apelación de forma subsidiaria, se dará traslado a la parte no apelante en la forma prevista por el artículo 326 *ibídem*, para que se pronuncie ahora sobre el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Civil 010 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f41c3c08c6a50138baf4de46a90df254038cd7860e515670ad24d7f9b1dd614

Documento generado en 23/08/2021 02:52:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**